

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 4 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Provincias (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Precios (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar segundo Comandante del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos al Mariscal de Campo D. José Ramón Mackenna. Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á las reiteradas instancias de D. Manuel de Seijas Lozano, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia,

Vengo en admitirle la renuncia que ha hecho del referido cargo, declarándole cesante con sus honores y el haber que por clasificación le corresponde, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ventiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETTE.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Antonio Corzo y Granada, Fiscal del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por cesación de D. Manuel de Seijas Lozano. Dado en Palacio á ventiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETTE.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Zaragoza por fallecimiento de D. Gabriel de la Escosura, á D. Manuel Angel Gonzalez, Magistrado de la de Pamplona, accediendo á sus deseos; y en promover á la que resulta vacante en este Tribunal á D. Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran en Barcelona.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETTE.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Burgos por traslación de D. Antonio Mira Percebal, á D. Juan de Dios Espejo, Magistrado de la de Coruña, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETTE.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Barcelona por fallecimiento de D. Joaquín Torreblanca, á Don Eusebio Cortázar, que sirve otra de igual clase en la de la Coruña; en nombrar para esta vacante á D. Rafael Reinoso, Magistrado supernumerario de la referida Audiencia de Barcelona; en trasladar á esta plaza á D. Pantaleón de Ondovilla, que sirve otra igual en la de Granada; y en nombrar para esta vacante á D. Pedro Breton y Ariza, Magistrado cesante de la Audiencia de Oviedo, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETTE.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para

que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley con objeto de resolver las reclamaciones de los tenedores de las Deudas amortizables de primera y segunda clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

A LAS CORTES.

Repetidas son las exposiciones que han dirigido á las Cortes varios tenedores de títulos de las Deudas amortizables de primera y segunda clase quejándose de la inobservancia de la ley de 4.º de Agosto de 1851, solicitando que en su cumplimiento se apliquen á la amortización de aquellas el valor de los bienes del Estado, el del 20 por 100 de los propios de los pueblos y el de los baldíos y realengos, acrediéndose además el fondo de amortización con mayor suma de los generales del Tesoro que la de 12 millones anuales señalados por dicha ley.

No ha desatendido el Gobierno estas reclamaciones: despues de examinadas con el detenimiento debido, viene hoy á someter á las Cortes la resolución que en su concepto corresponde dictar.

Deben tratarse con separación cada una de aquellas pretensiones para juzgar la razón en que se apoyan y el fundamento legal que puedan tener.

La referente á que á la amortización se aplique todo el valor de los bienes del Estado, no es de importancia alguna, puesto que la ley de 4.º de Agosto de 1851 no destinó más que los bienes que eran propiedad pública, como mostrenos y adjudicaciones por débitos; y que dada esta limitación, solo á este recurso de insignificante valor puede contraerse el derecho que invocan los interesados. Si alguna reducidísima cantidad se ha recaudado y no se ha aplicado toda á la amortización, no hay que atribuirlo sino á su poca entidad, y á que se ha creído compensada muy excesivamente con la amortización de Deuda efectuada por el Estado á título de otros conceptos que no se destinaron por la ley de 4.º de Agosto de 1851 á este objeto.

Se halla fuera de razón la exigencia relativa al 20 por 100 de los bienes de propios de los pueblos. Solicitaron primero los acreedores la aplicación de los capitales que el Estado perciba de estas ventas, reduciendo despues la pretension al rédito computado por el empleo de aquellos en Deuda consolidada. Deducen los acreedores su derecho de que la ley de 4.º de Agosto de 1851 destinó á la amortización de las Deudas de que se trata el producto del 20 por 100 de propios de que el Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, que autorizó á los pueblos para enajenar sus propios con objeto de facilitar la construcción de ferro-carriles, reservó al Estado el 20 por 100 del capital que había de emplearse en títulos de la Deuda á 3 por 100, ó en obligaciones de caminos de hierro, invirtiéndose el producto en la extinción de las Deudas amortizables; y de que la ley de 4.º de Mayo de 1855 destinaba parte del producto de la venta de bienes del Estado, del 20 por 100 de los propios y del clero, á la amortización de la Deuda pública consolidada sin preferencia alguna, y á la amortización mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á la ley de 4.º de Agosto de 1851.

La improcedencia en este punto de las quejas producidas resalta, analizando en su origen el derecho de los acreedores, y viendo, puesto que arguyen con la fuerza de un arreglo que constituye contrato bilateral, cual fué el pacto que con ellos hicieron el Estado. La ley de 4.º de Agosto de 1851 aplicó, como dicen los reclamantes, el producto del 20 por 100 de propios. ¿Y cuáles eran los derechos del Estado sobre el 20 por 100 de propios al dictarse aquella ley, derechos que pudiera transferir á los acreedores? Los que se derivan únicamente del impuesto. No tenía el Estado ningún dominio sobre el capital: las rentas de los propios eran solo objeto de una contribución especial, pero nada más que una contribución que sufrió alternativas, como ha sucedido con las que gravan la renta de la propiedad de otras corporaciones y de particulares. La ley de 4.º de Agosto de 1851 no pudo por lo tanto destinar á la amortización más que el producto de un impuesto, tal como á la sazón se hallaba constituido; impuesto que por la ley de mutación á que todos están sujetos, pues que se fundan en el consentimiento nacional, podía sufrir alteraciones ulteriores hasta su propia extinción.

El derecho de los acreedores hacia el Estado, que nunca se ha desconocido, consistía en que cualesquiera que fuesen las alternativas de la contribución del 20 por 100 de propios, se subrogase la importancia de esta misma contribución con un valor igual. No podía ser otra cosa, y testimonio de ello es el sentido en que explicó el Gobierno y votaron los Cuerpos Colegisladores el art. 16 de la ley de 4.º de Agosto de 1851.

Varios Sres. Diputados sosteniendo el principio, indudable entonces, de que el Estado no tenía dominio sobre los bienes de propios, querían que la ley no determinase como recurso de amortización el 20 por 100, y otros por enmiendas deseaban aclarar que esta aplicación no concedía al Estado un dominio que no existía; y el Ministro de Hacienda, Presidente del Consejo de Ministros, autor de la ley, abundando en aquel principio, explicó: que el objeto era

designar los seis millones de reales en que se había presupuesto el 20 por 100 de propios, y en cualquiera tiempo que las Cortes estimaran que había otra cosa mejor que sustituir que dicho 20 por 100, podían hacerlo: que todo lo que podían exigir los acreedores era que no se les quitara el producto del 20 por 100, sino que en el caso de que se dispusiera de él para distinto objeto, se sustituyera con otra cosa en la misma cantidad. No quedan, pues, ligadas, añadia, las facultades de las Cortes, y por otra ley pueden hacer lo que crean conveniente respecto de este particular.»

Si tal era el sentido que al formarse la ley se daba al derecho de los acreedores sobre el 20 por 100 de propios, el Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, que dispuso la reserva para el Estado del 20 por 100 del capital, cuando autorizó á los pueblos para la venta de aquellos bienes, no les concedió ningún derecho, fué una gracia el que mandase que el producto se empleara en títulos del 3 por 100, ó en acciones de ferro-carriles, y su rédito se invirtiese en extinguir las Deudas amortizables. Ese Real decreto quedó sin ejecución, y las disposiciones legislativas posteriormente dictadas hicieron omisión completa de él.

La ley de 4.º de Mayo de 1855, determinando una parte del producto de los bienes del clero, del Estado y del 20 por 100 de propios se invirtiera en amortizar sin preferencia Deuda consolidada, y mensualmente Deuda amortizable de primera y segunda clase, según la ley de 4.º de Agosto de 1851 realizó en cuanto al 20 por 100 la condición de mutabilidad con que esta misma ley destinó á la amortización de la Deuda amortizable ese recurso. Hizo al Estado propietario de un capital, y aplicó una parte de dicho 20 por 100 á cubrir el déficit que pudiera resultar en el presupuesto de 1855; de lo demás una mitad á las obras públicas, y la mitad restante era invertible tambien en amortizar Deuda consolidada.

Se dirá que cómo se hacia un fondo de amortización de los bienes del clero y de los del Estado: el valor de estos compensaría la parte del 20 por 100 que pudiera absorber la amortización de la Deuda consolidada; pero no hay que olvidar que la ley de 4.º de Mayo de 1855, que vamos examinando, decía que la amortización de las Deudas amortizables se verificaria con arreglo á la ley de 4.º de Agosto de 1851. Y si, como se ha visto, esta ley asignaba el producto anual de un impuesto al destinar el 20 por 100 de propios, claro es que del fondo general de la venta de los bienes citados no podía salir anualmente para la amortización de la amortizable más que la equivalencia de aquel impuesto, pudiendo destinarse mayor suma, pero reteniendo en tal caso igual cantidad de la asignación de 12 millones anuales que el presupuesto ordinario había de comprender para la amortización de la Deuda amortizable, según la ley de 4.º de Agosto de 1851.

Corrobora esto mismo la de 11 de Julio de 1856, cuyo art. 20, al declarar admisibles los títulos de la Deuda consolidada y los de la diferida, no amortizables estos por cierto, según la ley de 4.º de Mayo, en pago de las fincas desamortizadas, previno que, caso que el metálico que se recaudara no alcanzase los 18 millones anuales destinados á la amortización mensual de la Deuda amortizable de 1.º y 2.º clase, los completara el Gobierno con los fondos generales. Los 18 millones son la suma de los seis millones, producto anual de la contribución sobre los bienes de propios, y los 12 millones que desde un principio destinó, como se ha dicho, de los demás recursos del Tesoro la ley de 4.º de Agosto de 1851. Todavía esta explicación de las leyes de 4.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 se vé más clara considerando que el presupuesto de 1856 y primos seis meses de 1857 aprobado por las Cortes mismas que votaron aquellas leyes, separó de los gastos ordinarios los 18 millones que los presupuestos de años anteriores comprendían para la amortización de la deuda amortizable, y los trasladaron al presupuesto especial de los ingresos y gastos de los bienes nacionales.

Tales razones son concluyentes, á juicio del Gobierno, para considerar infundadas las reclamaciones de los acreedores, ora pretendan el capital del 20 por 100 de propios, ora la mayor renta que este capital produzca en un empleo cualquiera por la transformación que las leyes han hecho en la propiedad territorial de los pueblos. El contrato que dicen hecho al arreglarse la Deuda, les daba solo derecho al producto de una contribución graduada en seis millones, subrogado con otro valor igual: si leyes posteriores han hecho al Estado propietario de un capital que en 1851 no poseía, y por su enajenación el Estado obtiene beneficios que exceden á lo que producía la contribución, esa diferencia es exclusiva del mismo Estado, que solo está obligado á continuar pagando, como ha pagado hasta el día, seis millones al año, representación de lo que era la contribución extinguida con la desaparición de la propiedad territorial de los pueblos.

Si por consideraciones, que no son de derecho, se quiere hacer á los acreedores alguna concesión que, á título de las ventajas que el Estado obtiene de la capitalización de un impuesto, haga partícipes de aquellas á los acreedores cuyos créditos debían en parte pagarse con el mismo impuesto, aumentándose en algo la consignación anual que como producto de aquel venían percibiendo, será pura gracia que el Estado quiera hacerles; y como tal y únicamente como demostración de la buena fe que anima á la

nación española para con sus acreedores, propondrá el Gobierno en este punto lo que crea oportuno.

No puede decirse lo mismo respecto de la pretension referente á los baldíos y realengos. La ley de 4.º de Agosto de 1851 destinó á la amortización de la Deuda amortizable los realengos y baldíos á cuya enajenación se procedería con las excepciones y en la forma que se establecieron en una ley especial, para lo cual debía someter el Gobierno á las Cortes el oportuno proyecto en aquella legislatura.

La Administración no ha desconocido el fundamento de tal reclamación, pero la ejecución de la ley en esta parte ha tropezado, primero con la dificultad insuperable de hacer el deslinde de lo que son aquella clase de bienes, confundidos en su mayor parte con los propios, y despues con la falta de la ley que marcara la excepción con que había de aplicarse á la amortización el recurso de que se trata.

Para realizar hasta donde sea dable la efectividad de unos valores que la ley de arreglo de la Deuda prometió, hay que apelar á un temperamento de equidad si no ha de quedar indefinidamente indeterminado este punto.

Sobre el valor capital de los baldíos y realengos se han hecho en diferentes épocas cálculos que no están apoyados en documento ninguno. En los que se hicieron cuando se estudió el proyecto de arreglo de la Deuda, algunos individuos los computaban en 300 millones de reales. Pero como la ley reservó el determinar las excepciones con que se aplicaría el producto en venta de esta clase de propiedad, y no puede tampoco decirse que la parte enajenable tuviese toda compradores, porque los bienes de que se trata, en el hecho de encontrarse sin apropiación, puede asegurarse que son de suyo improductivos, es difícil señalar cuál fuese la importancia real de estos fondos para la amortización. Por lo mismo hay, como se ha indicado, que adoptar un término conciliatorio de los intereses de los acreedores y del Estado. El señalamiento de una cantidad anual cree el Gobierno que sería compensación justa, como quiera que ha de subsistir hasta la completa extinción de la Deuda amortizable, cuando para entonces lo bastante á sustituir un capital territorial imaginario hasta cierto punto por su misma improductividad de renta.

El art. 25 de la ley de 4.º de Agosto de 1851, tantas veces citada, disponia que todos los años se hiciese cargo el Gobierno al presentar los presupuestos, del estado de la Deuda pública; y que cuando lo permitiera el resultado que ofreciesen aquellos, propusiese el aumento de arbitrios para la más pronta extinción de la Deuda amortizable y la aplicación de fondos que pudiera hacerse á la amortización de la renta perpetua.

Como se ve, el Gobierno es el que debe determinar la ocasión de este aumento. Que las rentas del Estado hayan subido desde 1851 no es razón bastante, como juzgan los acreedores, para acordar dicho aumento. Tambien han subido los gastos. El arreglo de la Deuda se emprendió contando con el acrecentamiento futuro de las rentas públicas. Aun no ha llegado la consolidación de la Deuda diferida, y por ahora no es posible al Tesoro otra cosa que ir realizando los compromisos que aquel arreglo estableció; y cumplida, quedará la ley en esta parte si, como se deja indicado, el Estado hiciera alguna gracia por las ventajas que reporta con la capitalización del 20 por 100 de propios y el uso de este capital.

En resumen, se demuestra que solo la reclamación referente á los baldíos y realengos es la procedente y fundada: si en las demás hubiese razón alguna, no la negaría el Gobierno, como no la niega en lo que considera legitimo.

Por lo tanto, graduando el Gobierno que la cantidad de cuatro millones de reales anuales durante la amortización es compensación proporcionada á lo que pudiera representar el capital de los baldíos y realengos; y creyendo, como ya ha dicho, solo por consideraciones de pura gracia en obsequio al crédito nacional, que señalándose dos millones más al año, puede hacerse á los acreedores de las Deudas amortizables de primera y segunda clase partícipes de la ventaja que el Estado obtenga por la capitalización del antiguo impuesto del 20 por 100, capitalización muy distante de lo que suponen los reclamantes, propondrá á las Cortes que por uno y otro concepto se aumente el fondo actual de amortización con la cantidad anual de seis millones de reales, á contar desde el año próximo.

PROYECTO DE LEY.

En equivalencia del producto de los baldíos y realengos aplicables á las Deudas amortizables, como disponia el párrafo segundo del art. 16 de la ley de 4.º de Agosto de 1851, se consignarán en el presupuesto general del Estado desde el año próximo cuatro millones de reales anuales hasta la amortización de dichas Deudas.

Esta cantidad, y la de dos millones al año en que se aumentará tambien desde el próximo venidero la que en el día se comprende por los productos calculados á la contribución del 20 por 100 de propios, se aplicarán á la amortización de las Deudas expresadas en la proporción que corresponda, según lo que en

la actualidad se destina á cada una de aquellas Deudas, así interior, como exterior, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 31 de Marzo de 1862.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha enterado de una consulta de la Ordenación general de Pagos de este Ministerio sobre si debe considerarse comprendido en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1847 y 20 de Abril de 1848 á D. Mariano Viscasillas y Urriza, Ayudante del cuerpo de Archiveros-bibliotecarios, y en su consecuencia abonarle por completo los sueldos correspondientes al tiempo que disfrutó de Real licencia para tomar parte en las oposiciones á las cátedras de hebreo, propias de la facultad de Filosofía y letras de Oviedo, Salamanca y Zaragoza, supuesto que obtuvo lugar en la propuesta, y en su virtud fué nombrado Profesor de la última de aquellas Universidades. Y convalidando al mayor crédito de la enseñanza no retraer de los honrosos é importantes ejercicios para la provision de cátedras vacantes á personas de saber y mérito que desempeñen otros cargos de menor dotación y categoría ó menos conformes á sus particulares estudios, S. M. se ha dignado hacer extensivos los beneficios de la expresada Real orden de 20 de Abril de 1848, no solamente á los individuos del cuerpo de Archiveros-bibliotecarios, sino á todos los demás que dependan de esa Dirección general de Instrucción pública, siempre que lleguen á obtener lugar en las ternas elevadas por los tribunales respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que el Real decreto de 19 del actual, dictando reglas para que los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos puedan pasar al servicio de corporaciones, empresas ó particulares, se aplique en todas sus partes á los individuos que componen el personal facultativo subalterno de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Pleigo de condiciones particulares para la construcción y explotación del tramo de camino de la Isabel á Santa Rita de Baró en la hacienda del Mulato, correspondiente al Real decreto de la misma fecha, publicado en la Gaceta del día 31 de Marzo último.

Artículo 1.º La empresa se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo en el término de dos años, á contar desde la fecha de la concesión provisional, todos los trabajos necesarios hasta poner en explotación el tramo de camino de la Isabel al Mulato.

Art. 2.º El camino partirá de la Isabel directamente al paradero de las Cuevitas; y cortando el linderó de los ingenios Isabel y Ramona, pasará por la parte meridional de los denominados Satalite, Union, Fernandez y Santa Rosalia. De allí, por medio de una curva, se dirigirá al Mulato, pasando por Maderos, Herrero, Sardiñas, Perobani, Santa Rita y Santa Bárbara, siendo su total longitud de 24 kilómetros.

Art. 3.º En este tramo se establecerán dos estaciones, una en las inmediaciones de la tienda de Borrón, que se denominará las Cuevitas, y la otra en el Mulato, extremo de la línea. Cuando la empresa quiera construir nuevos paraderos, no podrá verificarlo sin la autorización del Gobernador superior civil.

Art. 4.º Este ferro-carril podrá construirse con una ó dos vías, ó combinando ambas sistemas, pero la explanación y obras de fábrica deben construirse como para soportar la doble vía.

Art. 5.º El material móvil se fija como minimum para este tramo en

- Cuatro máquinas para cargas. Dos id. para pasajeros. Cuatro coches de primera clase. Dos id. de segunda. Cuatro id. de tercera. Cuatro id. de segunda para equipajes y dos para caballos.

Cien carros dobles para cargas. Art. 6.º No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al Real decreto de 10 de Diciembre de 1858, al pleigo de condiciones generales aprobado en la misma fecha, y los reglamentos de policía de la explotación y demás disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.

Madrid 20 de Marzo de 1862. — Aprobado por S. M.—O'Donnell.

INDICE DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MISMO.

Sección de Fomento.

ISLA DE CUBA.

19 Marzo 1862. Real orden dejando sin efecto el nombramiento hecho en favor de D. Augusto de Laiglesia por otra de 26 de Enero último para Oficial primero de la Dirección de Obras públicas, y nombrando para la vacante á D. Juan García Jove, Tesorero electo de Hacienda pública de Santo Domingo.

Id. id. Nombrando funcionarios del Tribunal de Comercio de la Habana para el año actual á los individuos siguientes: Prior, D. Ignacio María Zangroniz; Consejero segundo, propietario D. Agustín Vila; Cónsul tercero sustituto, D. José Zelañoja, y Cónsul cuarto sustituto, Don

Manuel Calvo, propuestos en primer lugar en las respectivas ternas.
 22 id. Declarando sin efecto la autorización concedida para la formación de la sociedad anónima titulada *Bolsa de la Habana*, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado.
 Id. id. Aprobando la tarifa de los derechos que deben percibir los corredores de número de Santiago de Cuba.
 Id. id. Confirmando el nombramiento hecho por el Gobernador Capitán general a favor del Teniente Coronel D. Juan Alvarez Solomayor para Jefe de la Sección facultativa de la Dirección de Obras públicas.
 Id. id. Mandando que se esté a lo dispuesto por Real orden de 8 de Diciembre de 1860 sobre concesión de un espacio marítimo para el establecimiento de un depósito de pescado vivo en la bahía de la Habana, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno.
 Id. id. Aprobando el presupuesto de 44.395 ps. fs. 72 cént. para aumento de obra en el puente de Sagua la Chica, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.
 Id. id. Nombrando vocales de la Inspección de estudios a D. José Silverio Jorin, D. Ignacio Gonzalez Olivares, D. Joaquín Aenlle, D. José Galvez y Alvarez y D. José Carle y Bernardi, y disponiendo la reelección de Don Francisco Diago y D. José de la Luz Hernandez.

PUERTO RICO.

22 Marzo. Real orden aprobando, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el proyecto de prolongación y mejora del muelle embarcadero de los vapores, y su presupuesto importante 11.911 ps. fs. 92 cént.
 Id. id. Aprobando el proyecto de explanación de las avenidas del puente Mendez Vigo sobre el río Minas, y su presupuesto, calculado en 7.845 ps. fs. 14 cént., de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.
 Id. id. Concediendo un mes de prórroga para su embarque a D. Mariano Bosch y Arroyo, Jefe de Sección de la Dirección de Obras públicas, que se hallaba disfrutando licencia por un año en la Península.
 Id. id. Aprobando, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y por el Consejo de Estado, el reglamento de indemnizaciones y gratificaciones a los Ingenieros y demás empleados de obras públicas de la isla.

SANTO DOMINGO.

22 Marzo. Real orden autorizando a D. Francisco del Cantillo, para que por sí y en unión con D. Noel Enriquez, a nombre y representación de Gohouan y Thomson, D. Jacobo Benayre y D. Gustavo Nonvion, puedan verificar en el término de un año los estudios de un ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Santiago, termine en el punto más conveniente a los intereses generales del río Yuna, sin que por esta autorización se conceda a los peticionarios derecho alguno a la concesión del camino, ni a indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios les ocasionen.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 28 de Marzo de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pinar de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por Doña Agustina Mestre contra la razón social de Mestre y Estany sobre tercera dotal:
 Resultando que en 9 de Enero de 1854 otorgaron una escritura pública D. Luis Sanjaud Codina, fabricante de seda, su esposa Doña Agustina Mestre y el padre de esta D. Luis Mestre, en el comercio de Barcelona, por la que este último dijo daba en dote a su hija 3.000 duros y dos comodas con las ropas y vestidos correspondientes que había entregado el día de la boda, todo lo que la Doña Agustina constituyó en dote a su marido, prometiendo ella este 4.500 duros de esponsalicio, dando ambos consortes a D. Luis Mestre carta de pago de aquella cantidad, enterados de sus efectos, y renunciando la excepción dotales non soluta:
 Resultando que demandado ejecutivamente D. Luis Sanjaud Codina por la razón social de Mestre y Estany, y habiendo el embargo de bienes, salió a los autos Doña Agustina Mestre en 1.º de Enero de 1855, y fundada en la referida escritura y en la hipoteca tácita legal que a la mujer conceden por su dote y esponsalicio las leyes, así como en el derecho de escoger de entre los bienes de su marido lo conveniente para cubrir la dote, solicitó se hubiese por opuesta a la demanda ejecutiva la opción dotal y las excepciones de preferencia y dominio, para cubrir la dote con los bienes de los bienes y créditos que tuviese su esposo, por los cuales oplaba para cubrir y asegurar su dote y esponsalicio:
 Resultando que la razón social de Mestre y Estany negó a la demandante toda acción o privilegio de opción dotal, y por consiguiente oponiendo la excepción de sine actione agis, alegó en apoyo que la dote confesada durante el matrimonio se reputa como donación y está prohibida por la ley; que el privilegio dotal no procede cuando la ejecución se hace por una cantidad módica; que la referida escritura o carta dotal no justificaba la entrega de la dote, ni estando registrada en hipotecas, conforme a las disposiciones de la materia, podía ser eficaz para obtener prelación en concurrencia de otros acreedores de grado inferior, según lo prescrito en el art. 27 del Código de Comercio.

Resultando que renunciando el término de prueba por ser la cuestión de mero derecho, dictó sentencia el Juez en 24 de Enero de 1860, la cual revocó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 14 de Julio siguiente, declarando no haber lugar a la tercera propuesta por Doña Agustina Mestre de Codina:
 Y renunciando que esta interpuso contra este fallo recurso de casación, porque apareciendo de la escritura de 9 de Enero de 1854 que la dote prometida se entregó real y efectivamente a su marido, ya por la confesión del mismo, como por la de su padre, y la renuncia que hizo la recurrente a favor de este de los derechos legítimos, por la época de la recepción de la dote y renuncia de la excepción dotales non soluta, por la existencia de las dos comodas embargadas por Mestre y Codina, que eran las mismas entregadas con los 3.000 duros por razón de dicha dote, y por la existencia de la entrega por la misma parte contraria, se habían infringido las leyes únicas, párrafo primero del Código de rei uxorae actione, tit. 13, Partida 5.ª y otras que dan hipoteca tácita legal a la mujer por su dote y esponsalicio, y la constitución 1.ª, tit. 2.ª, libro 5.ª, volumen 2.ª de las de Cataluña, que dá derecho a la mujer para escoger de entre los bienes de su marido lo conveniente para cubrir su dote:
 Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando que el privilegio concedido a la mujer por su dote no puede ser opuesto por terceros acreedores si legalmente no se prueba su entrega:
 Considerando que no se acredita este preciso e indispensable requisito por la escritura de 9 de Mayo de 1854, que fué otorgada ya constante el matrimonio, refiriéndose en cuanto a la entrega de la dote, confesada en ella, a época anterior:
 Considerando que la demanda se fundó únicamente en la referida escritura; y que no se ha aducido otra prueba que la justifique;
 Y considerando por lo expuesto, que no son aplicables al caso presente las disposiciones de las leyes únicas de rei uxorae actione, párrafo primero del Código, y referidas, tit. 13 de la Partida 5.ª, que se citan como infringidas en el recurso, ni las de la pragmática o constitución foral de Cataluña que dá a la mujer el derecho de elegir de entre los bienes del marido para el reintegro de su dote, porque todas ellas suponen que haya sido verdadera la entrega, y que esto se haya probado en legal forma,
 Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Agustina Mestre de Codina, a quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos a la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.
 Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección Legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.
 Madrid 28 de Marzo de 1862.—Luis Calatraveño.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública.
 Negociado 1.º
 En el Cuerpo facultativo de Archiveros-bibliotecarios se halla vacante la última plaza de Ayudante de la clase de terceros con destino al servicio de Bibliotecas, dotada con

el sueldo anual de 6.000 rs. y ventajas de escala en el cuerpo. Se ha de proveer por concurso en individuos que reúnan las condiciones siguientes:
 Haber obtenido el título académico de Archivero-bibliotecario:
 O ser Licenciado en Letras antes del 17 de Julio de 1858, ó después de esta fecha, si hubiere además ganado en la Escuela de Diplomática un curso de Bibliografía.
 O ser cesante del ramo de Bibliotecas dependientes de esta Dirección general de Instrucción pública, habiendo servido con buena nota.
 Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.
 Madrid 29 de Marzo de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Dirección general de Loterías.

El día 4 del actual, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Dirección una negociación de letras, importante rs. vn. 2.010.815, á cargo de los Administradores de la Renta, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados con sujeción á las bases que estarán de manifiesto en la propia Tetenduria de Libros de la citada oficina general.
 Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociación pueden tomar los apuntes que sean precisos de la nota que para el indicado objeto se hallará también á disposición de los mismos en la propia Tetenduria.
 Madrid 1.º de Abril de 1862.—Manuel Maria Hazañas.—P. O., Jacinto Martínez.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 22 del actual se saca nuevamente á pública licitación, y de cuenta, cargo y riesgo del anterior rematante, mediante la rescisión del contrato por falta de cumplimiento al mismo, el suministro de 2.000 carabinas rayadas con bayoneta para el servicio de la marina, bajo el pliego de condiciones, modelo unido al mismo y tabla de las dimensiones y tolerancias de fabricación y demás inserto en la Gaceta de 21 de Setiembre del año último, y vuelve á insertarse literal á continuación.
 Y para el remate, que ha de tener lugar ante esta dicha Junta, se ha señalado el día 3 de Mayo inmediato, á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiar el acto; advirtiéndose que dicho pliego, tabla y cuanto tenga relación con la expresada subasta estará asimismo de manifiesto en la Escribanía principal del Juzgado del ramo en esta propia corte, sita en la plaza del Progreso, números 42 y 44, cuarto tercero, escalera de la izquierda, los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.
 Madrid 31 de Marzo de 1862.—José Maria Halcon.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ARTILLERIA É INFANTERIA DE MARINA.—Pliego de condiciones á que ha de someterse la contratación de 2.000 carabinas rayadas con bayoneta para el servicio de la Marina.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

1.ª Las carabinas han de ser iguales en la forma á la que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta consultiva de la Armada: sus dimensiones y peso se sujeción á lo que expresa la adjunta tabla de las mismas y de las tolerancias de fabricación y reconocimientos. El precio máximo de cada carabina será el de 260 rs.
 2.ª Los cañones de las carabinas, después de rayados, se someterán á la prueba de un disparo con 14 gramos de pólvora de fusil, una bala de las que se usan en el arma y un taco de 1/4 de pliego de papel á estraza, alacedo todo con la bayoneta del arma y con cuatro golpes. Los gastos que ocasiona esta prueba serán de cuenta del contratista.
 3.ª Las bayonetas y bayonetas se fabricarán de la misma manera que se practica en las fábricas del cuerpo de artillería del ejército, facilitando el contratista los mecanismos necesarios para ello.
 4.ª Todas estas pruebas serán hechas bajo la inspección y dirección de un Oficial del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada, al que no se le pondrá en ninguna ocasión y por ningún concepto obstáculo alguno para que inspeccione también del modo más lato la fabricación de todas las diferentes piezas de las carabinas, en el bien entendido de que dicho Oficial podrá reconocerlas detenidamente antes de su remisión para el acabado del arma, y tendrá la facultad de desear aquella ó aquellas de las citadas piezas que no merezcan su aprobación, bien por ser de mala calidad las primeras materias empleadas, bien por no ajustarse en sus dimensiones á las prescritas en el modelo, en cuyo caso se le avisará por escrito de lo que le falta, en un día por haberlas trabajado de un modo defectuoso y no conveniente á la duración que el arma tiene señalada.
 5.ª Para los fines de los artículos anteriores, el contratista presentará en la Dirección de Artillería é Infantería de Marina un modelo de carabina con sujeción á las prescripciones del artículo 1.º, el cual, aprobado, servirá de tipo para todas las demás que han de construirse.
 6.ª Aprobadas que sean las armas por el Oficial comisionado á que se refiere la condición 4.ª, se empacarán por cuenta del fabricante en cajones de la conveniencia de forma, resistencia y dimensiones, cuyo empaque será también inspeccionado por dicho Oficial, al que se hará cargo de las carabinas así encajonadas para remitirlas al punto de su destino.
 7.ª El contratista se comprometerá á dar concluidas 400 carabinas, cuando menos, todos los meses, contado el primero desde el día en que se firme el contrato.
 LICITACION.
 8.ª La contrata se adjudicará por licitación pública y solemne que se verificará en Madrid ante la Junta consultiva de la Armada en el día y hora que se disponga oportunamente por medio de avisos.
 9.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y rubricados, contrayéndose precisamente las proposiciones que se hiciesen á la forma y conceptos de la nota adjunta.

Tabla de dimensiones, pesos y tolerancias para la fabricación y reconocimiento de las carabinas rayadas con bayoneta á que se refiere el pliego de condiciones.

	DIMENSIONES.		
	JUSTAS.	DE MÁS.	DE MENOS.
	Milímetros.	Milímetros.	Milímetros.
CAÑON.			
Calibre.....	14,4	0,2	0,0
	El calibre 14 mm no debe entrar en el ánima; el 14 mm sí debe pasar por ella.		
Bombeta.....	36,0	0,0	0,2
	2,5	0,5	0,0
Oído.....	4,0	1,0	4,0
	19,5	4,0	4,0
	Tolerancia circular.		
	Distancia de la base posterior del cañon al centro de la base menor de la chimenea.....		
	6,5	0,5	
	Tolerancia en la altura.		
	0,0		
	0,4		
	De la base posterior del cañon.....		
	28,0	0,0	0,2
	28,0	0,0	0,2
	25,5	0,1	0,1
	23,0	0,1	0,1
	21,7	0,1	0,1
	21,0	0,1	0,1
	20,3	0,0	0,0
	De las ochavas.....		
	61,0	0,0	4,0
	840,8	0,0	0,5
	825,3	0,2	0,5
	825,3	0,2	0,5
	Número.		
	Su número.....		
	4		
	Milímetros.		
	Profundidad.....		
	0,4	0,0	0,1
	5,65	0,0	0,0
	Paso. Grados.		
	Paso de hélice y número de grados correspondientes á la longitud total del cañon.....		
	2,193	138	

la, pues las que aparezcan sin los requisitos de esta serán desechadas desde luego. Asimismo se desearán las proposiciones en que se fije á las carabinas mayor valor que el señalado en la condición 1.ª, pues que han de concretarse al mismo ó á las rebajas de reales y céntimos justos de real.
 10. Reunida la corporación de que habla la condición 8.ª, los interesados que hayan de presentar los pliegos de proposición cumplidos las condiciones prescritas en el párrafo de 30 minutos, contados desde la hora que se señale en los anuncios para empezar el acto, todas las dudas que se les ofrezcan, pidiendo las explicaciones que creyeren convenientes; en la inteligencia de que trascurrido aquel tiempo se dará principio á la entrega de los pliegos, sin admitir observaciones ni dar explicación alguna que interrumpa el acto.
 11. Darán principio los licitadores entregando al Presidente los pliegos cerrados y documentos justificativos del depósito consignado de que trata la condición 10, cuya operación se hará en el espacio de 30 minutos, contados desde que espire el marcado en la condición precedente, para las explicaciones. Dichos pliegos se numerarán por el orden que se reciban, y no podrán retirarse bajo pretexto alguno después de entregados.
 12. Espirados los 30 minutos señalados para la reunión de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden riguroso con que fueron entregados, leyéndose en alta voz, y se adjudicará el remate provincialmente hasta la superior resolución al mejor postor que hubiere cumplido las condiciones prescritas en el párrafo de precios más bajos. Del resultado se entenderá a la vez, que se pasará por el Presidente de la Junta consultiva de la Armada á la resolución del Gobierno de S. M. y resultando aprobada, se le adjudicará definitivamente el remate.
 13. Si del remate resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación, que será abierta por el tiempo de 15 minutos sin ninguna prórroga, pasados los cuales terminará el acto, disponiéndose así el Presidente después de tres avisos anticipados. Las rebajas que se hagan en la licitación abierta, que queda hecho mérito deberán ser asimismo por reales ó céntimos justos de real.
 14. Terminado el acto de remate se devolverán á los interesados los justificantes de las garantías que los autorizó para tomar parte en él, á excepción de los que pertenecían á la persona ó personas á cuyo favor resulte el remate, que se detendrán hasta el otorgamiento de la escritura cuando obtenga la Real aprobación.
 15. Adjudicado definitivamente el remate, las faltas que se cometan en las obligaciones contraídas se corregirán por procedimientos administrativos, según el artículo 11 de la ley de Contabilidad del Estado, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

GARANTÍAS.

16. El derecho para presentarse á hacer proposición se adquiere consignando en la Caja general de Depósitos de Madrid la cantidad en metálico de 2.000 rs. vn., recogiendo el documento que acredite el depósito para el uso que establece la condición 12.
 17. Para asegurar el cumplimiento de su contrato, presentará el aspirante fianza legal por valor de 20.000 reales en efectivo ó equivalente en papel de crédito del Estado con interés al precio de la cotización oficial en Madrid en el día que S. M. apruebe la subasta, ó en cualesquiera otros efectos admisibles por la ley á los tipos designados por la misma.
 18. El Oficial comisionado de que trata la condición 4.ª, tan luego como reciba mensualmente el número de carabinas con arreglo á lo expresado en la 7.ª debe entregar el contratista, expedido por duplicado el correspondiente certificado, en el que expresará si las encontradas conforme al modelo y condiciones en buen estado. De los dichos certificados entregará uno al contratista, y el otro se remitirá al Director de Artillería é Infantería de Marina, quien los pasará á la Dirección de Contabilidad, á fin de que por esta se practique la correspondiente liquidación y se expida al contratista el libramiento contra la Tesorería Central.
 19. Si el contratista no cumple en todo ó en parte las condiciones del contrato, se tendrá este por rescindido á perjuicio de dicho contratista, que quedará obligado, con retención del depósito, al pago de la diferencia que resulte por una nueva contratación con más los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio, pudiendo secuestrarse los bienes de su pertenencia que fueren necesarios para cubrir las responsabilidades probables si no alcanzase el depósito.
 20. Este contrato no podrá en caso alguno sujetarse á juicio arbitral, según lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia y demás se resolverán, después de agotados los trámites gubernativos, por el Consejo de Estado.
 21. Tampoco podrá sujetarse la contrata á subarriendo ó transmisión á favor de otro individuo ó sociedad sin que preceda el consentimiento y aprobación del Gobierno de S. M., el cual será árbitro de concederle ó negarle.
 22. Si falleciese el contratista antes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó abuelos, siempre que á estos y á la Hacienda no les convenga que se rescinda.
 23. Todos los gastos que ocasionare el expediente de subasta, otorgamiento de escritura y demás serán de cuenta de la persona á cuyo favor tenga lugar la adjudicación definitiva del remate.
 Madrid 31 de Marzo de 1862.—Hay otra rubrica.—Al margen.—Hay otra rubrica.—Es copia.—Halcon.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para la adquisición de 2.000 carabinas con bayoneta, se comprometo á efectuar la entrega de dicho armamento, según se previene en sus 23 condiciones, ó con la baja en el precio de cada carabina, de tantos reales (expresará los reales ó céntimos justos de real) al marcado en la condición 1.ª
 (Fecha y firma del proponente.)

	TOLERANCIAS		
	DE MÁS.	DE MENOS.	
	Milímetros.	Milímetros.	Milímetros.
Longitud.....	10,0	0,0	0,0
Ancho de la base del punto.....	6,7	0,0	0,0
Altura de la base del punto.....	3,8	0,0	0,0
Altura del punto sin contar su base.....	3,2	0,0	0,0
Distancia desde la parte superior del punto al eje del cañon.....	17,2	0,0	0,0
Idem de la parte superior del punto á la boca del cañon.....	30,5	0,0	0,0
TORNILLO DE LA RECÁMARA.			
De la parte rosada.....	15,5	0,0	0,2
Introducidas cuatro roscas en el cañon no deberá moverse el tornillo.....	0,0	0,0	0,0
De la rabera.....	14,0	0,0	0,0
De la parte rosada.....	19,6	0,0	0,0
Del talón de rabera.....	5,5	0,0	0,0
De la rabera en la union con la base del cañon.....	12,0	0,0	0,0
De la rabera en su extremo.....	13,0	0,0	0,0
Del talón.....	7,0	0,0	0,0
Altura.....	7,0	0,0	0,0
Grueso.....	4,8	0,0	0,0
Distancia.....	30,0	0,0	0,0
PESOS.			
Del cañon de 14,40 de calibre con tornillo de recámara y chimenea.....	1840,0	25,0	25,0
Del cañon de 14,50 de calibre con tornillo de recámara y chimenea.....	1812,0	25,0	25,0

NOTA. Todas las dimensiones que no tienen tolerancia podrán desviarse hasta 0,1 milímetro de la justa señalada en esta tabla.

	TOLERANCIAS		
	DE MÁS.	DE MENOS.	
	Milímetros.	Milímetros.	Milímetros.
Longitud total.....	464,48	0,0	4,0
Idem del cubo.....	75,70	0,0	0,0
Idem exterior de id.....	24,0	0,0	0,3
Idem interior menor.....	20,36	0,0	0,3
Idem id. mayor.....	20,50	0,0	0,0
Distancia de la base superior á la parte superior de la primera ranura.....	30,0	0,0	0,0
Altura de la primera ranura.....	31,70	0,0	0,0
Ancho de id.....	6,80	0,0	0,0
Altura de la segunda ranura.....	40,0	0,0	0,0
Altura de la tercera ranura.....	24,0	0,0	0,0
Las generatrices que pasan por medio de las ranuras primera y tercera determinan un cuadrante en la superficie exterior del cubo.			
Altura del puente.....	6,50	0,0	0,0
Distancia superior del tope de la anilla á la base superior del cubo.....	47,50	0,0	0,0
Id. id á la base inferior.....	28,2	0,0	0,0
Diámetro mayor del codillo.....	13,7	0,0	0,5
Idem menor id.....	12,7	0,0	0,3
Distancia desde el arranque de la hoja por la parte inferior al eje del cubo.....	42,0	0,5	0,0
Idem desde el extremo de la bayoneta á la prolongación del eje del cañon.....	61,0	2,0	0,0
Ancho mayor de la hoja.....	24,50	0,3	0,3
Ancho en su parte media.....	17,0	0,2	0,2
Idem cerca de su extremo.....	14,0	0,15	0,15
Grueso mayor de id.....	13,0	0,3	0,3
Idem en la parte media.....	16,0	0,2	0,2
Idem cerca de su extremo.....	6,0	0,45	0,45
Ancho mayor de la anilla.....			
Ancho medio en la union con las orejillas.....	8,50	0,0	0,0
Ancho menor.....	7,0	0,0	0,0
Grueso de las orejillas.....	5,50	0,0	0,0
Grueso de la anilla.....	4,0	0,0	0,0
Longitud del piton del tornillo de la anilla.....	14,50	0,0	0,0
Idem de la cabeza de id.....	10,0	0,0	0,0
	3,30	0,0	0,0
PESO.			
Peso de la bayoneta.....	350	11	11

NOTA. Todas las dimensiones que no tienen la tolerancia podrán desviarse hasta 0,1 milímetro de la justa señalada en esta tabla.

	TOLERANCIAS		
	DE MÁS.	DE MENOS.	
	Milímetros.	Milímetros.	Milímetros.
Longitud total.....	839,0	0,0	0,3
Longitud del atacador.....	28,9	0,0	0,3
Longitud desde el borde anterior del atacador hasta el extremo del agujero.....	20,4	0,1	0,1
Longitud desde el borde del atacador hasta el posterior de la birola de laton.....	19,0	0,0	0,1
Longitud de la birola de laton.....	17,0	0,0	0,1
Longitud de la parte rosada de la varilla.....	12,0	0,0	0,0
Altura del avellanado.....	6,6	0,0	0,0
Diámetro del agujero que atraviesa el atacador.....	4,0	0,0	0,0
Diámetro del atacador.....	12,0	0,1	0,4
Diámetro exterior de la birola.....	13,0	0,0	0,0
Diámetro desde los 20 milímetros del borde posterior del atacador hasta la parte rosada.....	6,1	0,0	0,0
Diámetro de la parte rosada.....	5,2	0,0	0,0
Longitud total con cantonera y casquillo, contada en dirección del eje del ánima.....	1152,0	0,0	2,0
Longitud desde su extremo posterior al borde posterior de la segunda abrazadera, colocada la cantonera.....	1144,8	0,0	1,0
Longitud desde su extremo posterior al borde posterior de la primera abrazadera.....	705,8	0,0	1,0
Longitud desde su extremo posterior al posterior del cañon.....	389,8	0,0	1,0
Longitud desde su extremo posterior á la copeta de la culata.....	219,8	0,0	0,5
Latitud máxima de la culata en su extremo posterior.....	46,6	0,0	0,5
Latitud de la parte inferior de la misma á la mitad de la distancia que separa el extremo inferior de la cantonera y el posterior del brazo mayor del guardamonte.....	44,0	0,0	0,5
Latitud de la garganta en su medianía.....	39,0	0,0	0,5
Latitud entre los dos planos colaterales.....	45,0	0,0	0,5
Latitud de la caña en el extremo anterior de los planos colaterales.....	42,0	0,0	0,5
Latitud de la caña en el resalte que está en contacto con la parte posterior de la primera abrazadera.....	37,0	0,0	0,5
Latitud de la caña en el resalte que está en contacto con la parte posterior de la segunda abrazadera.....	34,0	0,0	

ORDEN DEL DIA. Sorteo de las secciones.

Se procedió al sorteo de las secciones como primero de mes, según regulamento.

Españoles en Venezuela.

El Sr. Ministro de ESTADO: El día pasado me dirigió una pregunta el Sr. Olózaga: yo vengo dispuesto a darle contestación, si S. S. tiene la bondad de repetirla. El Sr. OLÓZAGA: Yo he preguntado al Sr. Ministro de noticias de los últimos atentados cometidos en Venezuela con españoles, y si ha tomado o piensa tomar las disposiciones necesarias para obtener la reparación de esos agravios, y evitar que se cometan otros nuevos.

El Sr. Ministro de ESTADO: Puedo contestar afirmativamente. Por el último correo recibí un despacho del Consol de Francia, encargado de la protección de los súbditos españoles hasta la llegada de nuestro Representante, despacho al cual venían unidas cuatro informaciones de desechos cometidos en España. He posdata de su despacho se refiera al Consol a estos expedientes, pero no hacia ninguna indicación: avisaba solamente su remisión. Llegaron estos documentos a poder del Gobierno, probablemente en el mismo día en que el Sr. Olózaga recibió los que puso sobre la mesa, y el Gobierno inmediatamente procedió a examinarlos con escrupulosidad.

Una de las informaciones que el Sr. Olózaga puso sobre la mesa está hecha en el mes de Enero, y se refiere a un crimen ejecutado en Agosto del año anterior. Es decir, que los seis meses de cometido el hecho se presentaron una persona a denunciarlo. Ahora bien: sabido que pasados los primeros momentos, y más en países perturbados como Venezuela, y en circunstancias como las que rodean a aquella República, es muy difícil aclarar estos hechos: así que nadie ha visto el cadáver, y no se sabe quiénes fueron los autores del asesinato.

El otro asesinato había pasado un mes antes, pero la aclaración del hecho era difícil además por las circunstancias. Un francés que tenía una posesión se dirigió a ella cuando encontró un cadáver, que por el descomponerse no pudo reconocer. El súbdito francés dice que se encontró con los brazos atados, un dogal al cuello y en la cabeza un golpe.

Se ve, pues, que lo que corresponde aquí es lo que ha hecho el Gobierno, dar órdenes terminantes para que se exija a la República de Venezuela que abra informaciones para averiguar los autores de esos crímenes, y castigarlos. En esto el Gobierno será activo, enérgico y constante.

El Gobierno de Venezuela puede estar en estos crímenes de sangre en un punto respecto del otro, porque según todas las apariencias, no es un crimen individual: respecto del otro, porque no se ha podido averiguar si fueron tropas o bandidos los que cometieron el crimen.

Estos crímenes ocurren con frecuencia en esos países, y anoche mismo se supo que un anglo-americano, encargado de llevar despachos desde Veracruz a Méjico, había sido también asesinado en el camino.

El Consol francés en Venezuela, en su último despacho, informa de la resolución adoptada por aquel Gobierno de la importante cuestión suscitada sobre la legitimidad de las edificaciones de la Real orden de 19 de Diciembre de 1861 tienen derecho a recibir otras dos pagas de donativos por las Tesorerías de dichas provincias.

Lo que por acuerdo de la expresada corporación se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 1.º de Abril de 1862.—El Brigadier Secretario, Gabriel Saenz de Buruaga.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Ignorándose el paradero de algunos de los herederos de D. Juan Herrero, Administrador que fué de Rentas de Estancos de Miranda de Ebro en el año de 1833, por el presente se les llama y emplaza para que en el término de un mes acudan a esta Administración de Hacienda pública a responder del alcance que los resulta de 9.606 rs. 83 cént., contraído por el finado Marrón en el expresado destino, procedente de extracciones en metálico no justificadas; en inteligencia que de no presentarse por sí o por persona que les represente les parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 21 de Marzo de 1862.—J. Miguel Montoro. 1588—2

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Badajoz.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los herederos de D. José Albohera, Contador que fué de Rentas de esta provincia, para que en el término de nueve días se presenten en la Tesorería de esta capital a satisfacer a la Hacienda la cantidad de 2.113 rs. que le cupo de responsabilidad subsidiaria en los alcances que contrajeron D. José Cubero y D. Juan Linares Montefrío, Contador y Administrador de Rentas que fueron de Llerena; ap-ribidos que si transcurriese dicho término sin haberlo realizado les parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Badajoz 12 de Marzo de 1862.—El Administrador principal, T. de San Martín.

D. Ramon Sanabria de Rodriguez, Oficial primero Interventor de la Administración de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico que en esta Administración principal se sigue expediente gubernativo de reintegro contra D. José Albohera, Contador que fué de Rentas de esta provincia, importe 2.113 rs. por la responsabilidad subsidiaria que le fué imputada en el alcance que contrajeron D. José Cubero y D. Juan Linares Montefrío, Contador y Administrador que fueron de Llerena.

Y para que conste expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Administrador principal de Badajoz, a 12 de Marzo de 1862.—Ramon Sanabria de Rodriguez.—V.º B.º—San Martín.

PROVINCIA DE SORIA

D. Juan Pio Torrecilla, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días a cuantos se crean tener derecho a los bienes y rentas que constituyeron la dotación de la capellanía coactiva o beneficio eclesiástico fundado por los abbaes testamentarios de María Figueroa, viuda de Baltasar Borral, bajo la invocación y altar de San Antonino en la parroquia Iglesia de la villa de Botarell, cuyos bienes han de adjudicarse según el orden de sucesión abintestato, insinuando el auto definitivo proveído en 9 de Agosto de 1849; bajo apercibimiento que no compareciendo dentro del designado plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y sellado en Reus a 4 de Febrero de 1862.—Juan Pio Torrecilla.—Plácido Basesadas, Escribano. 4763

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Colmenar Viejo, do que el infrascripto Escrivano da fe.

Por el presente cito y emplazo a todos los que se crean con derecho a los bienes dejados por Félix Ariza Paredes, vecino que fué de esta villa, para que dentro del término de 20 días deduzcan en este Juzgado el que creen asistirles por sí o por medio de Procurador del mismo; en inteligencia que pasado dicho término sin realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndoles que los presentados hasta el día lo son los siguientes:

D. Manuel Hoyos, reclamando cierto crédito. Gregorio, Domingo, María del Carmen, Francisca y Gabino Ariza Hernando, reclamando la herencia del Félix, como sus sobrinos carnales. Juan, Fermín y Manuela Martín Paredes, en igual reclamación, como hermanas del mismo Félix; y Juliana Bartolomé, su viuda, en reclamación de su dote.

Colmenar Viejo 24 de Marzo de 1862.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Alfonso Rozatem. 4784

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Mediodía de esta corte, dictada por ante el infrascripto Escribano, se ha trasladado para el día 9 del corriente mes de Abril, a las doce de su mañana, la subasta de las tierras que se marcan en los anuncios publicados en la Gaceta y Diario oficial de 13 de Marzo último y en el Boletín de la provincia de 13 del mismo, que estaba señalada para el día 31.

CORTES. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SR. MON. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 1.º de Abril de 1862.

Se abrió a las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. Ruiz Zorrilla presentó una exposición de los ejemplares del distrito del Burgo de Osma pidiendo se les conservase en los derechos que adquirieron al recibir sus títulos.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 30 de Noviembre del presente año, debiendo dirigirse con sobre al Secretario de la Biblioteca Nacional, cuyos sobres o cubiertas podrán recoger los interesados si gustan, con el recibo del mismo establecimiento; pedidos en la Secretaría antes de que haya tenido efecto la adjudicación de premios.

La entrega de estos, que será pública y solemne, se verificará el primer domingo de Enero de 1863.

Madrid 10 de Enero de 1862.—De orden del Excmo. Sr. Director, el Secretario, Gregorio Romero Larrañaga.

dijo que el Gobierno había aprobado los buques presentados sin haberse examinado bien los casos, no obstante que se nos daban los detalles de la arboladura, y ese cargo ha quedado en pie. El Sr. Rivero Cidraque dice que la empresa no tiene culpa en no haberse reconocido los fondos de los buques; pero no se trata de culpar a la empresa, sino al Gobierno, y S. S. parece que descarga sobre él toda la responsabilidad, por lo que le aplaudo.

He probado también que ninguno de los buques presentados andaba 11 y media millas por hora, y esa demostración está sin contestar.

Los vapores es verdad que no son ingleses; pero se les bautizó con el nombre inglés, y así el Sr. Albarzu dice: ahí va el vapor Ireland, el Scotland, el England.

Yo confieso que el Sr. Rivero Cidraque es una persona de muy buena fe; pero yo no he citado más documentos que los del expediente, y eso no los ha visto nadie de los que yo. Yo no he aludido a la empresa, sino a López; de manera que he dicho que es de Santander el señor que la defendía: el Sr. Rivero Cidraque, por ser de Alicante, y yo por ser de Santander: ¿qué más puede pedir?

Dice el Sr. Rivero Cidraque que algunos tienen la manía de ensalzar lo extranjero. Lo bueno se alaba en todas partes. Un Diputado inglés elogió hace poco nuestro sistema de faros. Y después añade: ¿quién duda de los vapores de Lopez cuando tienen el A. núm. 1 en los registros de las compañías inglesas? Aquí está S. S. cogido en fragua al elogio del extranjero. Esos buques serán muy buenos, pero no llenan las condiciones exigidas por el Gobierno, y ahora soy ministerial.

Creo excelentes el Sr. Rivero Cidraque los vapores de Lopez. El Liverpool Journal de 1.º de Febrero trae un juicio celebrado ante el tribunal del Vicealmirante. De él resulta que una empresa inglesa compró tres de los vapores que S. S. ponderaba por cinco millones de reales. ¿Cómo han de ser buenos estos vapores que han costado cinco millones todos tres?

El expediente que está sobre la mesa resultan admitidos oficialmente tres vapores: el Canarias, Isla de Cuba y Santo Domingo. Habían sido los vapores de esos tres, es como se explica que el Isla de Cuba, que hizo el viaje en Enero, haya vuelto a salir en Marzo; así es como se explica también la salida del Ciudad Condal, aun no reuniendo las condiciones del contrato.

Dice el Sr. Rivero Cidraque que la Ciudad Condal tiene las condiciones de la contrata. Parte oficial del viaje de Cádiz de 1.º de Febrero: «ha salido el Ciudad Condal, de 400 toneladas.» El consignatario, que transformado en vapores ingleses los belgas, decía lo siguiente el día 9 de Enero: «El Ciudad Condal, de 430 toneladas.» Dice el Sr. Rivero Cidraque: la empresa de Lopez tiene un gran patriotismo: en vapores se necesita para hacer el viaje por 25.000 duros en vapores de primera importancia, cuando era de suponer que el Gobierno pondría los 35.000 del pliego por lo menos. Añade S. S. que el Canarias ha hecho el viaje a Tenerife en 66 horas; yo me felicito de eso, y me alegraré que la empresa Lopez se convirtiera en una de las mejores del mundo. Después de lo ocurrido con el Ciudad Condal, con el Santo Domingo y el Condal, me alegro que haya alguno bueno para que no se pueda decir que los ocho vapores de Lopez, que se dice comunmente de los tres hijos de Elena.

Respecto del Cantabria, la Dirección de Ultramar ya puso la cláusula de que se le permitiera salir, siempre que no hubiera perjuicio. Véase ahora lo que dicen los pasajeros: «tal vez se pudo evitar el siniestro si hubiera habido más rigor en el reconocimiento de este buque. Habiendo en Londres una comisión de Ingenieros, pudieron reconocerse los buques en los diques de Inglaterra.»

He concluido: dígame ahora lo que se quiera de mí, que mi intención ha sido de tener siempre un punto de apoyo en palabras de origen griego. (El Sr. Prats y Soler pide la palabra.) Dígame que todos los perances son obras de intrigas, que me tienen sin cuidado, que, en fin, señor Presidente, voy a concluir. Hace un mes ataqué yo duramente al Sr. Rivero Cidraque porque en la junta de policía urbana había consentido en el escandaloso estrechamiento de la calle Mayor.

El Sr. Posada Herrera dijo que no podía seguirme en mi viaje por Madrid; y ¿cosa curiosa! El Sr. Rivero, a quien no puedo encontrar entonces en un recinto tan estrecho, tropieza conmigo en la travesía de Cádiz a la Habana. Pero yo navego en buques blindados; y S. S., embarcado en uno de los vapores trasatlánticos que lleva un cargamento de expedientes atrasados de policía urbana, va a salir tan mal parado en la colisión que temo no pueda achicar el agua, y venga a embarrancar a la playa del Congreso.

El Sr. PRATS Y SOLER. Estoy enfermo, y solo el deseo de asistir hoy al Congreso me ha hecho abandonar mi lecho. Estaba desahogado cuando el pronunciar mi nombre. Yo hice el otro día un sacrificio en aras del respeto que debo al Congreso no contestando, y solo me podía hacer, al Sr. Salazar, yo pregunto ahora si el señor Salazar ha querido sacar a plaza aquella sesión porque estoy aquí para contestar con la energía...

El Sr. PRESIDENTE. Sr. Diputado, nadie ha aludido a V. S.; no continúe V. S. de esa manera.

El Sr. SALAZAR. No es extraño que el Sr. Prats se haya estado aludido si no le he prestado atención a lo que decía.

El Sr. PRATS Y SOLER. Pido perdón a la Cámara por este momento de exaltación, que deberá parecer extraño a los Sres. Diputados.

El Sr. RIVERO CIDRAQUE: Yo me levante ayer para restablecer la verdad de los hechos, que sin saberlo y sin querer, había alterado el Sr. Salazar. S. S. ha hecho apreciaciones graves e inexactas que perjudicaban a la empresa Lopez; yo, mirando por el servicio público y por esa empresa que es del país que yo represento, me he levantado a rectificar los hechos.

He vuelto a repetir S. S. que no se examinarán los vapores en sus fondos. La empresa no, puso reparo ninguno a que se los examinasen, y yo no se examinarán porque los diques de Cádiz, y el Ferrol estaban ocupados; pero esa falta de reconocimiento no autorizaba a S. S. para decir que los fondos estaban en mal estado.

S. S. debe saber que las sociedades de seguros de Inglaterra tienen su crédito sentado, y yo califico de primera clase sino lo que realmente lo merece.

Dice S. S. que había contradicción en el modo de anunciar la salida del Ciudad Condal. Esa vapor fué presentado para un servicio excepcional, y lo mismo daba que tuviese 400 toneladas, o 430 toneladas; pero puedo asegurar a S. S. que tenía 400 y tantos.

S. S. ha leído una comunicación de un pasajero, diciendo que se debían haber reconocido los fondos en Cádiz. Juzgo el Congreso el valor que puede tener la declaración de un pasajero, hecha bajo la influencia del miedo de ahogarse que acababa de experimentar.

S. S. ha traído a colación la Junta consultiva de policía urbana, punto por su esencia terrestre. Cuando S. S. trató de los asuntos de que se ocupa esa Junta, no cabe convenientemente seguir a S. S. en su peregrinación por Madrid, para salir con un edificio salía más que otro. No es esta la misión de la Junta, ni asuntos de la sección a que yo tengo la honra de pertenecer.

Debo concluir salvando las intenciones de S. S. que ha obrado a impulsos de un desinteresado patriotismo; pero creo que S. S. ha tratado esta cuestión en un terreno inconveniente, hablando de un asunto cuya resolución por parte de la Administración está pendiente todavía.

El Sr. SALAZAR: La exposición de los pasajeros del Cantabria está firmada por todos los pasajeros de la cámara.

Por lo demás, yo no he influido en nada, y creo, al traer esta interpelación, haber cumplido con el deber a fin de que en adelante sea el Gobierno más previsivo y este es el momento oportuno, pues el Consejo de Estado dicta sus dictámenes hace ocho días.

Consultado el Congreso, se acordó dar por terminada la interpelación y pasar a otro asunto.

Presupuesto de ingresos.

Continuando esta discusión, dijo el Sr. MADROZ: Voy a rectificar las equivocaciones del Sr. Gener y del Sr. Ministro de Hacienda.

No sé qué al Sr. Gener en la impugnación que ha hecho a mis cálculos sobre permisos, porque los cálculos están publicados. S. S. más ministerial que el Ministro, ha querido sostener la base que el Sr. Ministro de Hacienda no se atrevió a sostener. S. S. dijo: el Ministro de Hacienda ha dicho que el promedio era 3,50; pues yo he de decir más adelante, y decir que es 3,51.

S. S. decía que los contratos de los pillos costaban por la ley anterior de 2.000 rs. 4-72; serían 2.438 al millar; de 5.600 rs. 8-1-63 al millar; de 8.000 rs. 10-3-63 al millar; de 11.000 64-5-80 al millar; y de 20.000 13-6-3 al millar; pues yo le podría haber presentado a S. S. un dato mayor; de 11 al millar, y S. S. decía que el término medio era de 3-51 al millar; pero puedo admitir el promedio de cinco casos? Pues yo fijaré otro promedio en la nueva ley. Acepto el contrato de dos pliegos: 500 rs. 8-1 millar; 1.000, 6-5 al millar; 1.500, 4 al millar; 2.000, 5 al millar; 1.001, 4-50 al millar; término medio, 5-50; pero sin embargo yo he presentado este promedio, porque creo que no es aplicable el que yo he presentado como promedio los casos favorables de la nueva ley. (Queda, pues, por leer el otro artículo que ha traído S. S., por el resultado de los datos que no ha sido nueva el promedio más que de 2-66 solo tomando 71 casos entre los cuales se encuentran los más favorables de la ley actual. Me interesa que el Sr. Ministro sepa que no ha salido

el argumento de que se eludirá la ley de nuestros labios, sino de los del Sr. Gener.

No es esta la primera vez que yo he dicho al Sr. Ministro que me gusta discurrir con S. S.; y como hemos tenido varias ocasiones de hacerlo, hemos explicado a los señores nuestras opiniones respecto a la Hacienda; opiniones que no están conformes. S. S. dice que el actual presupuesto obedece a un pensamiento fijo, y rechaza la idea de que se prepare por una comisión especial; ya he demostrado yo aquí otras veces la ventaja de estas condiciones con el ejemplo de una que se nombró por un Ministro que seguramente no era amigo mío.

Respecto de los empleados, yo no podré probablemente estar de acuerdo con S. S. en el modo de separarlos; pero bueno es que se sepa que el proyecto de ley sobre esto se ha aprobado por unanimidad en la comisión, lo cual prueba que se ha hecho en favor de los intereses de todos. La separación, pues, hay que hacerla con reglas, y no de modo que por malquerencia se le pueda quitar a un empleado a un mismo tiempo su destino y su honra; hay que dar a los empleados la seguridad de que el Sr. Ministro de un Ministerio no ha de traerles la separación inmotivada de su destino.

Siento mucho no estar de acuerdo con S. S. sobre la poca importancia que da a la variación que se hizo en 1859 respecto de la ley de Contabilidad. Yo la doy mucha importancia, y veo que S. S. es muy aficionado a reformar la legislación por medio de partidas en el presupuesto, lo cual tiene, por cierto, el inconveniente de que se votan a escape esas reformas cuando el Congreso está fatigado; no conseguirán, sin embargo, que pasen sin discusión, porque yo habré de impugnarlas siempre; pero el cambio de esta ley me interesa mucho tiempo, lo cual no es posible, porque los Diputados no pueden estar aquí, a no tener residencia fija en Madrid, y más los voy a dejar mucho tres o cuatro meses al año que estar fuera de sus casas ocho o diez, aunque trabajen éstos.

Nada digo del subsidio industrial, descausando en la promesa que hizo ayer el Sr. Ministro, atendiendo a las reclamaciones, tanto de los industriales de Barcelona, como del Sr. Aparici.

S. S. me rectificó diciendo que la responsabilidad de esto lo suya, porque toda la había preparado él. Yo lo siento, porque S. S. hizo esos proyectos distintos, y solo yo al Consejo de Estado sobre el primero.

Yo esperaba con cierta fruición que el Sr. Ministro hubiera sostenido el promedio de 3-50; pero S. S. hizo otro cálculo y se equivocó. Decía S. S.: en 2.000 rs. 3-36 al millar; en 5.000 rs. 0-80; y esto es una equivocación, porque corresponde a un pliego, cuando el otro dato es sacado de un contrato de dos pliegos.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Yo he dicho ayer que la tarifa gravaba el primer millar con 2-36; pero bien sé que no gravaba el segundo al mismo, sino con 1-18; después quise indicar una parte de los otros en el gravamen.

El Sr. MADROZ: El hecho es que 2-36 es el gravamen que bajaban a 4-60 en los 5.000 rs., pero véase la tarifa del Sr. Ministro: 500 rs., 8 al millar; 1.500, 4 al millar; 3.000, 3-33 al millar; hay, pues, más victos en la nueva ley que en la antigua. Y la verdad es que se ha tomado el impuesto progresivo por la cola, porque va disminuyendo muy notablemente el impuesto a medida que las cuantías de los contratos van siendo mayores.

Yo me sorprendería el oír al Sr. Ministro decir que había tomado la base de 2 al millar, y había seguido la progresión geométrica; no la ha seguido más que hasta cierto punto S. S., y si ha entrado en ella, ha sido para gravar a los pobres en beneficio de los ricos.

Que no se ha obtenido más que lo que se había calculado; pero S. S. no tiene presente que en Enero y Febrero no es cuando más produce esta renta, porque hay un canje de papel que hace que se baje el rendimiento del impuesto.

Que no han reclamado más que los comerciantes; no, ha habido reclamación, y si no han sido más, es por la poca importancia que tiene aquí el desarrollo de la renta.

Yo no he dicho que no debiera haberse el impuesto territorial, una vez suprimido el diezmo, sino que está en la conciencia de todos. Lo que no quiero son esos sellos de 50 céntimos, en los cuales yo creo que ha estado S. S. a hacer excepciones. La desamortización es una reclamación por la opinión pública; pero ¿quién ha pedido el establecimiento de ese sello? Nadie, y sin embargo se han gravado tanto las evoluciones de la riqueza, que me escriben de Barcelona que solo en la Aduana se gastan 6.000 rs. diarios en sellos.

Tengo que dar las gracias al Sr. Presidente y al Conde porque, contra mi costumbre, creo que me ha rectificado demasiado; pero se comprenderá que no podía menos de extenderme algún tanto para defender el voto, en el cual he tratado la minoría, según sus principios, de favorecer a las clases menos acomodadas que hemos visto perjudicadas con la ley actual del papel sellado, en la que, si bien reconocemos alguna ventaja respecto de la antigua, que era pesima, no podemos menos de confesar que es una mala reforma.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Si siguiera el ejemplo del Sr. Madroz, no haría otra rectificación, sino una réplica; me basta sin embargo rectificar para destruir lo que acaba de decir el Sr. Madroz.

Yo he dicho que la anterior tarifa no tenía orden ninguno, y que había tendido que alterarla sujetándola a las condiciones de una progresión geométrica, en la cual, como es natural, no hay una proporcionalidad exacta dentro de una misma serie, pero en la que se ha hecho una rebaja de 0,36 en el primer término, que es la raíz.

Las tarifas lo cierto límite, es claro que sucede con todas las tarifas lo mismo, porque pasando del límite mayor de la escala a los demás, el impuesto a medida que suben las cuantías sobre que versan los contratos.

S. S. ha querido repetir el cargo sobre la inexactitud del término medio de 3-50; S. S. sabe que en materia de términos medios hay que discutir ántes los términos que hay que tomar para sacarlos; la tarifa anterior tiene cinco términos sobre que recaían los sellos, y sobre estos es sobre los que se ha hecho el cálculo, agregando 50 céntimos por la ventaja que proporciona la escritura y el diferente valor del segundo pliego.

Que yo he perjudicado a los pobres en el sello judicial! Yo repetí que he mejorado la forma anterior del impuesto, y que no he aceptado el término infimo de 300 rs. por no comprometer los rendimientos del Tesoro público.

S. S. me ha rectificado en la reforma de la ley de Contabilidad, arguyendo con lo que sucede en Francia: allí se ha dejado la facultad de los créditos supletorios y extraordinarios, pero es porque allí estos harían crecer el presupuesto.

En cuanto a la discusión amplia del presupuesto, no he dicho que me disguste, sino que con ella es muy fácil que cualquiera que se haya votado el presupuesto, se percipio sino que se haya votado el presupuesto.

El Sr. MADROZ: No tenga el Congreso temor de que sea largo mi discurso; yo no creo que los contratos estén en su mayor número en cantidades de menos de 1.000 rs. Leído de nuevo el voto particular, y puesto a votación, se pidió que esta fuese nominal, y se verificó así, resultando desechado por 99 votos contra 33 en esta forma:

Señores que dijeron no: Millán y Garo.—Salaverria.—Posada Herrera.—Fernandez Negrete (D. Santiago).—Canchelo.—Llerena y Medina.—Lopez Ballasteros (D. Diego).—Gener.—Gonzalez (Don Ambrosio).—Pozo.—Olea.—García Torres.—Lion y Navarrete.—Sanjurjo Meneses.—Sofort.—Uztáriz.—Gual.—Hazaña.—O'Donnell.—Ujagón (D. Manuel).—Hernandez Finzon.—Balleras.—Val.—Smith.—Núñez Arce.—Vinyes.—Núñez de Prado (D. Joaquín).—Núñez Arce.—Martínez (D. Anastasio).—Perez y Gutiérrez.—Fontán.—Torrejo.—Panchón.—Ortega.—Barbadillo.—Caraga.—Navarro y Rodriguez.—Cuadros.—Abades.—Lopez Ballesteros (D. Rafael).—Perez Caballero.—Gasset.—Serrano.—Sancé.—Milla.—Sandoval.—Pison.—Barca.—Leon y Falcon.—Ferreira Gamañón.—Gomez.—Patrión.—Escudero y Azara.—Zorrilla (D. Miguel).—Figuerola.—Shees Sa.—Torre D. Luis María de la).—Suarez Inclán.—Escobar.—Alfaro Gomez.—Soria.—Santa Cruz.—Caldéron Colantes (D. Fernando).—Saez.—Puentes (D. Miguel).—Ferraz.—Enriquez.—Barreiro.—Diez.—Alvarado.—Valdés Mon.—Bañafex.—Lozano.—Borrado.—Pardo Monferrer.—Nacarino Brabo.—Morel.—Bernia.—Lorenzana.—Sagruminaga.—Marqués de Albranca.—Casado (D. Anselmo).—Arévalo.—Madrazo.—Ulloa.—Alegre.—Marqués de Benavides.—Lop z Roberts (D. Mauricio).—Monares.—Benedito.—Arenal.—Carrasua.—Baldasano.—Coello.—Navarro (D. Alonso).—Vizconde del Ponton.—Ardanz.—Lopez Ayala.—Barrantes.—Sr. Presidente.

Total 99. Señores que dijeron sí: Ruiz Zorrilla.—Perez Jaramillo.—Orovio.—Figuerola.—Ribo.—Ventós.—Fuentes Albaraz.—Belda.—Castells.—Torre (D. Cipriano).—María de la).—Quintana.—Ugarte.—Candau.—Rio Gonzalez.—Gonzalez Brabo.—Ugarte.—Candau.—Cazada.—Bañuelos.—Vera.—Rodriguez Leal.—Madroz.—Fernandez.—Ballasteros (D. Mariano).—Olózaga.—Yañez Rivadueira (D. Ignacio).—Osorio y Oranosa.—Toran.—Sagasta.—Calvo Asensio.—Balmaseda.—Autón.—Polo.

Total 33. En su día se leyó el capítulo relativo al papel sellado, y dijo en contra:

El Sr. MADROZ: Pocas votaciones, señores, me han sorprendido tanto como la que acaba de tener lugar; yo creo que esta votación iba a tener el resultado contrario que ha tenido; no ha sido así, y el hecho es que hay aquí una nueva contribución; no solo se ha recargado la que había, modificando las tarifas, sino que se ha im-

puesto una nueva contribucion, creando el sello para documentos que antes no lo llevaban.

No me parece á mi que estamos en el caso de aumentar nuestras contribuciones, y esta del sello de 50 céntimos de lo que hasta ahora pagaban.

Es verdad que dice S. S. que el Gobierno iba á buscar la riqueza donde se manifestaba; pero no pensaba S. S. que hay muchas veces que una misma riqueza tiene más de una manifestacion, y se sucede á S. S. lo que á los muchachos que miran un objeto á través de un cristal de muchas caras: le ven muchas veces, y se figuran que hay muchos objetos.

Suspendida la discusion, pudieron que constaran sus votos conformes con la mayoría los Sres. Cuenca, Falces, Elduayen, Cánovas y Santillán.

Abierta de nuevo la sesion á las nueve, obtuvo la palabra, y dijo El Sr. SAGASTA: Señores, no tenía noticia cuando pedí la palabra esta tarde del compromiso que había concertado el Sr. Madrid respecto á la discusion del impuesto del papel sellado.

En seguida se procedió á la votacion por artículos, aprobándose todos los referentes al papel sellado y los del capítulo de rentas estancadas.

hizo media hora antes de cerrarse el juego, y porque luego se supo que aquellos tres números estaban jugados por un valor que exigía para pagarlo, si hubieran salido, 126 millones, lo cual probaba que había una casi seguridad de la combinacion. En cuanto pude, manifesté esto al Gobierno, y se decretó la supresion, como no podía menos de hacerse, porque era muy expuesto, al menos yo lo creía así, el hacer la jugada.

Basta ya de la loteria primitiva, y voy á ocuparme de la moderna; pero antes de hablar de sus bondades, me encuentro en el camino con otro tropiezo que voy á apartar. Se dice que esta renta es inmoral, y yo no puedo dejar pasar esto sin correctivo.

En Francia, bajo cierta presion, se trató de suprimir, y se suprimió en efecto la renta; pero según iban vacando las administraciones, se iban suprimiendo; y cuando llegó á suprimirse la renta, se apoderaron de ella ciertas sociedades, con las cuales yo no sé lo que pasa, pero lo que sí sé es que no ha mejorado para nada el estado de las rentas.

Pero voy ahora á demostrar que el Gobierno no podía menos de suprimir la loteria primitiva. Dice la instruccion en su art. 11 que el Director fijará al principio de cada año los dias del sorteo, y que el Gobierno podrá trasladar estos, suspendiendo ó suprimir la renta.

El Sr. HAZAÑAS: Señores, me había permitido decir en la anterior sesion, sino que iba á hablar en esta legislatura; pero al encontrarme sorprendido con el voto que acaba de leerse, he tenido que hacerlo, no solo por mis convicciones, sino por mi posicion oficial. Hoy más que nunca necesito de la benevolencia de esta Cámara, aunque sea solo por la autoridad de las personas que firman el voto particular, pero tengo la esperanza de que la causa que defiende sea á salvar por sí misma: tal es su bondad.

loterias para defender la opinion de suspender y luego suprimir la primitiva. Es cierto que el art. 11 dice que el número de extracciones se determinará por el Director general, y que la suspension ó traslado será objeto de una Real orden.

El Sr. FIGUEROA: El Director de Loterias se concede por su boca, ¿cómo no podía suspender la entrega del pagaré? ¿cómo no podía suspender el juego? Señores, ¿cómo cuando el contrato está consumado, cómo si no hubiérais devuelto el dinero á los que teniendo los pagarés se hubieran querido retirar, suspendierais por vuestra parte los efectos de ese contrato?

El Sr. HAZAÑAS: He dicho que se había verificado la jugada media hora antes de cerrarse el juego, y que entonces se tomó la disposicion del Gobierno; y aun cuando yo sabía esa disposicion, no estaba autorizado para detener el pagaré.

El Sr. FIGUEROA: Señores, me había permitido decir en la anterior sesion, sino que iba á hablar en esta legislatura; pero al encontrarme sorprendido con el voto que acaba de leerse, he tenido que hacerlo, no solo por mis convicciones, sino por mi posicion oficial. Hoy más que nunca necesito de la benevolencia de esta Cámara, aunque sea solo por la autoridad de las personas que firman el voto particular, pero tengo la esperanza de que la causa que defiende sea á salvar por sí misma: tal es su bondad.

El Sr. FIGUEROA: Señores, me había permitido decir en la anterior sesion, sino que iba á hablar en esta legislatura; pero al encontrarme sorprendido con el voto que acaba de leerse, he tenido que hacerlo, no solo por mis convicciones, sino por mi posicion oficial. Hoy más que nunca necesito de la benevolencia de esta Cámara, aunque sea solo por la autoridad de las personas que firman el voto particular, pero tengo la esperanza de que la causa que defiende sea á salvar por sí misma: tal es su bondad.

deya responsabilidad era mia. Si la Real orden de suspension no era conocida del público; si hubiese detenido los pagarés, y el Consejo de Ministros no hubiera aprobado la suspension, ¿cual hubiera sido mi responsabilidad?

El Sr. FIGUEROA: Es sensible que, hablando como hombres públicos, pueda creerse que tratamos de ofender al hombre particular. Yo no he podido decir, porque no lo sé, que durante la Administracion de S. S. se haya cometido ningun delito. Pero aunque se hubiese cometido, eso en nada afectaría la honra del Sr. Hazañas.

El Sr. FIGUEROA: Señores, me había permitido decir en la anterior sesion, sino que iba á hablar en esta legislatura; pero al encontrarme sorprendido con el voto que acaba de leerse, he tenido que hacerlo, no solo por mis convicciones, sino por mi posicion oficial. Hoy más que nunca necesito de la benevolencia de esta Cámara, aunque sea solo por la autoridad de las personas que firman el voto particular, pero tengo la esperanza de que la causa que defiende sea á salvar por sí misma: tal es su bondad.

El Sr. FIGUEROA: Señores, me había permitido decir en la anterior sesion, sino que iba á hablar en esta legislatura; pero al encontrarme sorprendido con el voto que acaba de leerse, he tenido que hacerlo, no solo por mis convicciones, sino por mi posicion oficial. Hoy más que nunca necesito de la benevolencia de esta Cámara, aunque sea solo por la autoridad de las personas que firman el voto particular, pero tengo la esperanza de que la causa que defiende sea á salvar por sí misma: tal es su bondad.

El Sr. FIGUEROA: Señores, me había permitido decir en la anterior sesion, sino que iba á hablar en esta legislatura; pero al encontrarme sorprendido con el voto que acaba de leerse, he tenido que hacerlo, no solo por mis convicciones, sino por mi posicion oficial. Hoy más que nunca necesito de la benevolencia de esta Cámara, aunque sea solo por la autoridad de las personas que firman el voto particular, pero tengo la esperanza de que la causa que defiende sea á salvar por sí misma: tal es su bondad.

Además de la noticia referente á la sumision de Nauplia (Grecia), comunicada por el telegrafo, correspondencias de Atenas, fecha 20 de Marzo, aseguran que la insurreccion ocurrida en Naxos, Chaleis y Syra había sido sofocada.

El Coronel Coroneos, uno de los principales Jefes sublevados en Nauplia, hecho prisionero, fué conducido al Pireo, donde se hallaba detenido á bordo de un buque de guerra.

El Gabinete de Turin, que intentaba reunir una escuadra en las costas de Grecia, ha renunciado á su proyecto en virtud de las observaciones presentadas por las Potencias, limitándose á enviar al Pireo una corbeta de vapor, la Archimede, para hacer respetar los intereses de sus compatriotas.

El Reino de Hohenzollern-Simmaringen, heredado de la difunta Reina Estefania de Portugal, que ha llegado de incógnito á esta corte con el título de Conde de Strazberg, estuvo anfitrión en Toledo. A su llegada á Madrid recibió la visita del Mayordomo mayor de S. M. el Sr. Duque de Bailén, á quien la REINA había comisionado para que le diera la bienvenida.

Ayer á las dos de la tarde fué recibido por S. M. la REINA en audiencia particular, y en presencia del Sr. Ministro de Estado, del Ministro Plenipotenciario de Prusia Sr. Marcell y del Intendente de Embajadores Sr. Principe de Hohenzollern-Simmaringen. El jueves dará S. M. la REINA una comida en obsequio del Principe.

INTERIOR.

BOLETIN DE TEATROS.

ANUNCIOS.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CORDOBA A SEVILLA.

SE SUSCRIBE EN PUBLICA Y DOBLE SUBASTA TODAS LAS FINCAS RUSTICAS Y URBANAS QUE COMPONEN LA ADMINISTRACION DE GUMIEL DE IZAN, EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CORDOBA A SEVILLA.

SE SUSCRIBE EN PUBLICA Y DOBLE SUBASTA TODAS LAS FINCAS RUSTICAS Y URBANAS QUE COMPONEN LA ADMINISTRACION DE GUMIEL DE IZAN, EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID, LAS CUALES SE HAN DIVIDIDO EN TRES SORTEOS. LA PRIMERA Y SEGUNDA SALEN POR LA CANTIDAD DE 112.500 RS. CADA UNA, Y LA TERCERA POR LA DE 79.595 RS., Y SUEJICION AL PLEGO DE CONDICIONES QUE ESTARÁ DE MANIFIESTO EN LAS OFICINAS DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OCAÑA Y DEL INFANTE DON ALFONSO DE S. M., EN LA ADMINISTRACION DE FISCALIA, EN MADRID, EL DIA 25 DE ABRIL PRÓXIMO, A LAS OCHO DE LA TARDE.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CORDOBA A SEVILLA.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CORDOBA A SEVILLA.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CORDOBA A SEVILLA.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Esciben de Cherburgo el 28 de Marzo haberse recibido órden para que la corbeta de vapor Duplex, que manda el Capitan de fragata Massot, se disponga á emprender un viaje con objeto de llevar á cabo una mision en China.

BOLETA DE MADRID.

Table with 2 columns: Fecha (Date) and Beneficio (Benefit). Rows include items like 'Albacete', 'Alicante', 'Almería', 'Ávila', 'Badajoz', 'Barcelona', 'Bilbao', 'Burgos', 'Cáceres', 'Cádiz', 'Castellón', 'Ciudad-Real', 'Córdoba', 'Coruña', 'Cuenca', 'Gerona', 'Granada', 'Guadalajara', 'Huelva', 'Huesca', 'Jaén', 'Lérida', 'Logroño'.

BOLETA EXTRANJERA.

Table with 2 columns: Fecha (Date) and Beneficio (Benefit). Rows include 'Paris 1.º de Abril de 1862.', 'Fondos franceses', 'Españoles', 'Consolidados', 'Amberes 27 de Marzo', 'Amsterdam 27 de Marzo', 'Frankfort 27 de Marzo', 'Londres 27 de Marzo'.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy no hay funcion. —Mañana Maria. TEATRO DEL PRINCIPE.—A las ocho y media de la noche.—La redoma encantada. TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—La fe perdida.—L. N. B.—Celos y calia, baile.—¿Yaya un par! TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Estanillo.—El Juicio final. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Funcion 80.ª del segundo abono.—Das sobre todo, comedia nueva en tres actos, original.—Baile.—Un quinto y un párvulo, comedia en un acto.

Table with 10 columns: Hora (Time), Barómetro (Barometer), Temperatura (Temperature), etc. Header: REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 1.º de Abril de 1862.

A las ocho de la mañana.

Table with 5 columns: Localidad (Location), Barómetro (Barometer), Temperatura (Temperature), etc. Header: OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

ESTADO ATMOSFÉRICO EN VARIOS PUNTOS DE EUROPA EL DIA 26 DE MARZO DE 1862.

Table with 5 columns: Localidad (Location), Barómetro (Barometer), Temperatura (Temperature), etc. Header: LOCALIDADES.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

Table with 3 columns: Localidad (Location), Barómetro (Barometer), Temperatura (Temperature), etc. Header: LOCALIDADES.

BOLETA DE MADRID.

Table with 2 columns: Fecha (Date) and Beneficio (Benefit). Rows include items like 'Idem de tenera', 'Idem de 70 á 90 rs.', 'Idem de 34 á 36 cuartos', etc.

FONDOS PÚBLICOS.

Table with 2 columns: Fecha (Date) and Beneficio (Benefit). Rows include items like 'Títulos del 3 por 100 consolidado', 'Idem diferido', etc.

BOLETA DE MADRID.

Table with 2 columns: Fecha (Date) and Beneficio (Benefit). Rows include items like 'Idem de tenera', 'Idem de 70 á 90 rs.', 'Idem de 34 á 36 cuartos', etc.

FONDOS PÚBLICOS.

Table with 2 columns: Fecha (Date) and Beneficio (Benefit). Rows include items like 'Títulos del 3 por 100 consolidado', 'Idem diferido', etc.

BOLETA DE MADRID.

Table with 2 columns: Fecha (Date) and Beneficio (Benefit). Rows include items like 'Idem de tenera', 'Idem de 70 á 90 rs.', 'Idem de 34 á 36 cuartos', etc.

FONDOS PÚBLICOS.

Table with 2 columns: Fecha (Date) and Beneficio (Benefit). Rows include items like 'Títulos del 3 por 100 consolidado', 'Idem diferido', etc.